



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro.	:11001-40-03-075- 2018-00941-00.
Clase de proceso	:Pertenenencia
Demandante	:Johana Idalí Cruz Romero
Demandados	:Alcibíades Pinzón y otros.
Asunto	:Recurso de reposición y en subsidio apelación

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulados por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído dictado el 22 de enero de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito [Fl. 159].

II. Argumentos del recurso

Señaló el recurrente que en auto del 14 de agosto del 2019 el despacho lo requirió para que realizara de nuevo la publicación de la valla y del edicto emplazatorio conforme a lo ordenado en el artículo 375 del C.G.P. debido a que el aportado no cumplía con los requisitos del mencionado artículo, lo anterior, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

Que el 03 de septiembre de 2019, radicó memorial solicitando al despacho la aclaración del auto del 14 de agosto de 2019, interrumpiendo así el término del artículo 317 del C.G.P., solicitud de aclaración que fue negada en auto del 29 de noviembre del mismo año.

Que el 18 de diciembre del 2019, radicó nuevamente un memorial solicitando al despacho requerir a la Oficina de registro de Instrumentos públicos, a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que dieran respuesta de los oficios Nos. 1912, 1913 y 1914.

Conforme con lo anterior y de acuerdo con el literal C del artículo 317 del Código General del Proceso «(...) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; [...]*»

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición bajo las siguientes,

III. Consideraciones

1. Es sabido que el estatuto procesal civil ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar, pero cuyo desentendimiento genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, “... *como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso*”, “*dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro.008 de 04 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Cfr. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

efectividad de los derechos sustanciales”³.

Y es que “...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”⁴.

2. El artículo 317 del Código General del Proceso, establece dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio, entre ellas, la que atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de “...**la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte...**”, efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate “...**dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**”, (num. 1º), excepción hecha para que el Juzgador no pueda realizar este requerimiento, “...**cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**”.

3. A la par, el H Tribunal Superior de Bogotá ha manifestado que: “**En orden a evitar la terminación del juicio, no resultan suficientes los actos de simple impulsión que no materializan el acto procesal que debe ser atendido; al fin y al cabo esas actuaciones, por más que impliquen gestión, no permiten que el proceso transite de una fase a otra, sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba. Con otras palabras, la ley quiere un resultado, no un mero esfuerzo, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a una de las partes y que el juez de oficio no puede atender**”⁵. (Se resaltó)

4. Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del Juzgado, es claro que la parte actora no acreditó el cumplimiento de la carga procesal requerida dentro del término dispuesto –fl. 150-, de tal suerte que dejó vencer el plazo allí otorgado, siendo pues que como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, no resultan suficientes los actos de simple trámite que no materializan la carga requerida dentro del término señalado, como quiera que los términos son perentorios y de obligatorio cumplimiento (Art. 117 del C. G. del P.).

5. Bajo ese entendido, es claro que, si bien la parte actora efectuó la radicación de memoriales solicitando la aclaración del auto del **14 de agosto de 2019** en el cual se requirió para que procediera nuevamente con la publicación del emplazamiento, concediéndole el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito [Fl. 150] y requerir a diversas entidades con el fin de que indicaran el trámite dado a los oficios Nos. 1912, 1913 y 1914, **no dio cumplimiento a la orden expresa** dada en el auto del 14 de agosto de 2019.

Revisado el expediente se observa que el auto que requirió a la parte demandante, por el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, fue notificado el **15 de agosto de 2019** [Fl. 150], término que venció el **01 de octubre de 2019**, antes de que el proceso ingresara nuevamente al despacho, esto es, el **08 de octubre del mismo año** [Fl. 157], sin que la parte requerida haya cumplido con la carga procesal impuesta.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha indicado que el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. «evita la «parálisis del proceso» es que «**la parte cumpla con la carga**» para la cual fue requerido, solo «**interrumpirá**» el término aquel acto que sea «**idóneo y apropiado**» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «**actuación**» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.»⁶ [Negrilla y Subrayado fuera del texto]

De manera que tal omisión conllevó a que el Juzgado adoptara la decisión objeto de reposición. Debe señalarse que, pese a las razones esgrimidas y contrario a lo afirmado por la recurrente, el auto

³Cfr. Corte Const., sent. 1512, 8-11-2000. M. P.: Dr. Álvaro TafurGalvis.

⁴ Cfr. Ibídem nota al pie # 1.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Auto de 4 de Noviembre de 2009. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 11191-2020, 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

censurado sí se ajusta a la realidad procesal.

Por lo anterior, no son de recibo las manifestaciones realizadas en pro de que se revoque el auto recurrido, amén que de acuerdo con lo establecido en el núm. 1º art. 42 del C. G. del P., corresponde al Juez "*Dirigir el proceso (...) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso (...)*".

6. En consecuencia, debido a que no se cumplió con la carga de **efectuar nuevamente la publicación del emplazamiento** a las personas determinadas e indeterminadas, conforme se dispuso en auto del 14 de agosto de 2019 [Fl. 150], dentro de los 30 días que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado resolverá mantener la determinación adoptada en el auto atacado, por cuanto el mismo se encuentra ajustado a derecho.

7. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. MANTENER incólume el auto calendado 22 de enero de 2020 [Fl. 159], por las razones expuestas anteriormente.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el literal e), núm. 2º, art. 317 del C. G. del P., se **CONCEDE** en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de enero de 2020, advirtiendo al apelante que, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído –núm. 3 art. 322 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30add5146c5003465a43c5a60b0a00224de3530244fbe025b3a0b73123a69569

Documento generado en 03/02/2021 10:33:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**